

709/661

C.P.C. N°

ANT. : Presentación de Shell  
Chile S.A.C. e I.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 24 FEB 1989

1.- La Fiscalía Nacional Económica ha puesto en conocimiento de esta Comisión Preventiva Central, la reclamación formulada por la Empresa Shell Chile S.A.C. e I. en contra de una decisión del señor Director de Obras y Tránsito de la I. Municipalidad de Molina, por la cual rechaza el anteproyecto presentado para la construcción de una nueva Estación de Servicio Shell en la Avenida Luis Cruz Martínez N° 1598, de la ciudad de Molina, destinada a la venta de combustibles, lubricantes y demás productos de procedencia Shell.

En los antecedentes aportados por la reclamante, obra la resolución denegatoria del señor Director de Obras y Tránsito. Esta señala que en el lugar donde la construcción se proyecta no puede instalarse una Estación de Servicio, por no existir la distancia mínima, de 300 metros, con un Servicentro existente, que exige el artículo 18 inciso primero, letra c), de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Molina.

La copia del Plan Regulador, acompañada a la denuncia, permite apreciar que en la ciudad de Molina existen actualmente dos Estaciones de Servicio, una Copec y otra Esso, cuyas ubicaciones, según el texto del artículo citado, determinan y fijan dos áreas con forma de circunferencia, de seiscientos metros de diámetro cada una, dentro de las cuales no pueden instalarse otras Estaciones de Servicio que compitan con las ya establecidas.

Señala la denunciante que el mencionado artículo 18 vulnera el Decreto Ley N° 211, de 1973, que considera y sanciona, como he-

2.- 21

cho o acto que tiende a impedir la libre competencia, la asignación de zonas de mercado. Explica que sin razones técnicas que justifiquen la restricción, de hecho existen asignaciones de territorios exclusivos para que desarrollen su actividad comercial las Estaciones de Servicio Copec y Esso, de la ciudad de Molina, al impedirse absolutamente el establecimiento de competidores en sus respectivas áreas.

2.- El análisis de la denuncia y sus antecedentes, así como de las normas contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Molina, aprobada por el Decreto Supremo N° 163, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 25 de Octubre de 1988, en cuanto dicen relación con la materia denunciada, permiten a esta Comisión Preventiva Central establecer lo siguiente:

a) La disposición del artículo 18, inciso primero letra a), de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Molina, al establecer el requisito de distancia mínima de trescientos metros entre dos Estaciones de Servicio, para permitir la instalación de establecimientos de dicho giro en las zonas B, C, D y E del área del Plan Regulador, en sí es atentatoria de la libre competencia, de conformidad con lo prevenido en la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973. En efecto, la disposición señalada establece circuitos, ámbitos o territorios exclusivos en favor de las Estaciones de Servicio autorizadas, que permiten a éstas desarrollar sin competencia en dichos espacios su actividad comercial, asignándoles, en consecuencia, zonas de mercado, situación expresamente condenada en el artículo citado del Decreto Ley N° 211.

b) La H. Comisión Resolutiva del Decreto Ley N° 211, conociendo de un requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica sobre una situación similar a la planteada en el presente caso, dictó su Resolución N° 263, de 27 de Octubre de 1987, estableciendo que debían dejar sin efecto preceptos internos o reglamentarios relativos a distancias mínimas para la instalación de estaciones de servicio. La H. Comisión estimó en dicho fallo que, al impedirse el acceso a nuevos competidores, en el mercado de los combustibles líquidos, se está asignando una zona de mercado al distribuidor que se encuentra instalado, lo que significa discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar los Organismos del Estado en materia

710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800

3.- 21

económica, vulnerándose la libre competencia, porque la cercanía entre estaciones de servicio contribuye a promover una competencia efectiva en los precios de los combustibles y demás productos que expenden dichos establecimientos.

c) La Ordenanza Local del Plan Regulador, si bien ha sido aprobada por Decreto Supremo, no puede quebrantar normas legales expresas y vigentes, como es el caso del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

d) La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, con las modificaciones que le introdujo la Ley N°18.378, dispone en su artículo 45, que las modificaciones en los Planes Reguladores Comunales, cuando se refieren a localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores, se sujetan al procedimiento indicado en el artículo 43, omitiéndose el trámite de la letra c) de este artículo.

3.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión declara que procede que la I. Municipalidad y el H. Consejo de Desarrollo Comunal de Molina deroguen la letra a) del artículo 18 de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Molina e informen a esta Comisión a la brevedad posible sobre el cumplimiento del presente dictamen.

Notifíquese al señor Alcalde y Presidente del Consejo de Desarrollo Comunal de Molina, a Shell Chile S.A.C. e I. y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 24 de agosto en curso de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes señores Avelino León Steffens, Presidente subrogante, Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.

*[Handwritten signatures]*  
M. Cecilia Ortega

710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720